

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su estudio y dictamen las siguientes iniciativas de reforma al artículo 71 de la Constitución Estatal:

- I. En fecha 08 de junio de 2005, el expediente legislativo número **3390**, formado con motivo del escrito presentado por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, respecto a los requisitos de votación a las observaciones hechas por el Titular del Ejecutivo del Estado a una ley o decreto aprobada por el Congreso del Estado.
- II. En fecha 30 de marzo de 2007, el expediente legislativo número **4448**, formado con motivo del escrito presentado por el C. Luis Santos de la Garza, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 71 de la Constitución Local, en relación a la votación de los Diputados locales, a las observaciones que haga el Gobernador del Estado, de los Decretos expedidos por esta Soberanía.

Dichas iniciativas, fueron sometidas a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado, para su apertura a discusión, en Sesión Ordinaria celebrada el día 07 de noviembre del año 2009, en los términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

El proyecto de Decreto en mención fue aprobado, haciendo uso de la Tribuna para tal efecto los siguientes:

C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA:

.....”CON EL PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES LA NORMA SUPREMA QUE RIGE NUESTRA CONVIVENCIA E INTEGRACIÓN COMO SOCIEDAD, EN TAL VIRTUD LA MISMA PUEDE SER REFORMADA O ADICIONADA EN CUALQUIER MOMENTO CONFORME SE REQUIERA, UNA VEZ QUE SE REALICE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SEÑALADO EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN. EN EL QUEHACER PÚBLICO EXISTEN LOS CONTRAPESOS POLÍTICOS, LOS CUALES CONTRIBUYEN A QUE EXISTA UN EQUILIBRIO DE PODERES Y TAL RAZÓN ES LA DIVISIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA LOCAL. SI BIEN ES CIERTO, QUE ES EL PODER LEGISLATIVO A QUIEN LE CORRESPONDE LEGISLAR, EL PODER EJECUTIVO TIENE UNA CORRESPONSABILIDAD EN DICHA ATRIBUCIÓN, ENTRE LO CUAL ENCONTRAMOS EL DERECHO DE INICIATIVA Y OBSERVACIONES A LEYES O DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO. RESPECTO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS POSTERIORES A HABER RECIBIDO LA LEY O DECRETO PARA SU PUBLICACIÓN, ES DE MENCIONAR QUE CONFORME A NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE DEBE DE SER APROBADA POR DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS PRESENTES. EN ESE SENTIDO ES DE SEÑALAR, QUE DICHA DISPOSICIÓN PERMITE EN SU APLICACIÓN QUE SE PRESENTEN SUPUESTOS EN LOS CUALES LA VOTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR SEAN DE UNA VOTACIÓN MENOR QUE LA QUE SE REQUIERE PARA LA REFORMA DE LAS PROPIAS LEYES, LO QUE DEJA DE MANIFIESTO QUE SE NECESITA UNA MODIFICACIÓN AL MARCO NORMATIVO QUE EVITE SITUACIONES QUE DEMUESTREN UNA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA. POR LO QUE ENCONTRAMOS CONVENIENTE QUE LA VOTACIÓN PARA LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES ENVIADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO SEA DE DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA, LO QUE CONOCEMOS COMO MAYORÍA CALIFICADA, SIENDO ESTA VOTACIÓN LA RESERVADA PARA AQUÉLLOS ASUNTOS QUE REQUIEREN UN MAYOR CONSENSO Y CONVERGENCIA POR PARTE DE LOS DIVERSOS GRUPOS LEGISLATIVOS, COMO LO SON LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN Y AQUÉLLAS LEYES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 152 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. ASÍ MISMO, CABE SEÑALAR QUE COMO

LEGISLADORES SIEMPRE TRATAREMOS DE EVITAR LAS IMPRECISIONES A FIN DE NO DAR CABIDA A LA INTERPRETACIÓN DE UNA LEY. ESTO A TRAVÉS DE REFORMAS A LAS MISMAS, POR LO QUE A SU VEZ COMO REPRESENTANTES DEL PUEBLO ES NUESTRO DEBER EL ERRADICAR COMPLICACIONES INTERPRETATIVAS QUE NO PERMITAN UNA CLARA APRECIACIÓN DE LAS MISMAS. POR LO QUE SEÑALAMOS QUE SE TIENE A BIEN EN GENERAR UN SISTEMA LEGISLATIVO EN RELACIÓN A LOS RETOS QUE SE PRESENTAN DENTRO DE UN RÉGIMEN POLÍTICO CAMBIANTE, ENTENDIENDO LA NECESIDAD DE TENER VERDADEROS CONTRAPESOS QUE PERMITAN EL EQUILIBRIO DEL SISTEMA POLÍTICO. EN ESTE TENOR, EN LAS IDEAS ENCONTRAMOS A BIEN QUE SE ABRA A DISCUSIÓN LA REFORMA AL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL LA CUAL ES REFERENTE AL DICTAMEN EXPUESTO ANTERIORMENTE, Y ES POR LO QUE LES SOLICITO A LOS PRESENTES EL VOTO EN SENTIDO FAVORABLE DEL MISMO, A FIN DE QUE SE REALICE LA PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DE LA DISCUSIÓN AQUÍ VERTIDA Y CONTINÚE EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE.”.....

C. DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ:

..... “CON SU VENIA PRESIDENTE. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS: EL ANÁLISIS QUE HA HECHO ESTA COMISIÓN Y LA POSICIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES EN ABSTENCIÓN A ESTA INICIATIVA..... TODA VEZ QUE ESTAMOS TRABAJANDO EN UNA LEY REGLAMENTARIA, PRECISAMENTE PARA ATENDER TODO LO QUE TIENE QUE VER CON EL DERECHO DE VETO DEL EJECUTIVO Y QUE ÉSTE NO SE CONVIERTA EN UNA FACULTAD MATERIALMENTE LEGISLATIVA LA QUE TENGA EL PODER EJECUTIVO SOBRE LAS LEYES QUE EMANAN DE ESTE CUERPO LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, INSISTO, NUESTRO VOTO SERÁ EN ABSTENCIÓN, CON EL RESPETO ABSOLUTO QUE MERECE LA PROPIA INICIATIVA DE LA CUAL COMPARTIMOS ALGUNOS PUNTOS”.....

CONSIDERACIONES:

Este Poder Legislativo aprobó para su apertura a discusión en fecha 07 de noviembre del año 2009, el proyecto de Decreto en mención, publicándose el decreto y las discusiones correspondientes, en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de Enero de 2010, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En ese orden, quienes integramos este Órgano dictaminador, al hacer una reflexión de nuestra Constitución Estatal, reconocemos que es la estructura jurídica e institucional del Estado de Nuevo León y, por ello, es el texto que posee de modo exclusivo y formal, una fuerza legal superior. Es, por lo mismo, una norma jurídica suprema, en virtud de su particular posición en el sistema, estableciendo órganos, procedimientos y contenidos prescritos o excluidos para la creación de normas inferiores válidas para el cuerpo normativo estatal.

En consecuencia, su interpretación ha de ser una opinión interna y vinculante, es decir, obligatoria para todos los órganos e individuos que las normas dispongan y por tanto, estarán sujetos a ella. Por lo cual, los supuestos constitucionales no deben ser interpretados de manera aislada, sino relacionándolos con los demás supuestos que la misma Constitución contempla.

Ahora bien, los miembros de esta Comisión dictaminadora, conocemos que la estructura del Poder Legislativo en Nuevo León se encuentra prevista en 35 artículos del Título IV, de nuestra Constitución Política y, como bien lo refieren

los promoventes en sus escritos, el numeral 71 del mismo texto legal antes referido, posee una redacción que puede prestarse a complicaciones interpretativas, una vez que el Gobernador del Estado, en uso de sus atribuciones, observe una ley o decreto expedido por el Congreso Nuevoleonés.

El procedimiento de elaboración de leyes para mejorar el marco jurídico del Estado, con anterioridad, no representaba mayor problema, pues los proyectos de Ley al ser presentados por alguno de los Poderes estatales facultados para ello, si bien eran discutidos y sometidos a un debate parlamentario, apenas sufrían cambio alguno, entrando en vigor una vez publicados.

No obstante lo anterior, con la activación del sistema de pesos y contrapesos contemplado en nuestra Constitución Política Local, (“Veto”), consiente el difícil equilibrio entre la independencia y autonomía de los poderes públicos y la obligada coordinación entre ellos, haciendo posible el principio democrático y los derechos de las minorías.

En ese tenor, conforme lo establece el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, una vez que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, aprueba una Ley o decreto, el documento relativo es turnado al Poder Ejecutivo para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial local, pero esta difusión no necesariamente debe acontecer de inmediato, ya que el Gobernador cuenta con un plazo de diez días para hacer las observaciones que estime pertinentes al texto aprobado, las cuales, en caso de formularse oportunamente, deberán ser sometidas nuevamente al procedimiento legislativo.

Conforme a nuestra legislación vigente, estas observaciones deben ser aprobadas por dos tercios de los diputados presentes, y es de señalar, que dicha disposición permite en su aplicación, que se presenten supuestos en los cuales, la votación de las observaciones presentadas por el Gobernador sean de una votación menor que la que se requiere para la reforma de las propias leyes.

Por lo tanto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos que para la aprobación de las observaciones enviadas por el Ejecutivo del Estado, se requiere la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, lo que se conoce como mayoría calificada, siendo esta votación la reservada para aquéllos asuntos que requieren un mayor consenso por parte de los diversos grupos legislativos, supuesto en el que entra el presente asunto, pues en la especie, se necesita una representación mayor en el voto para superar las observaciones del Ejecutivo, y con ello asegurar el pleno equilibrio de Poderes.

Asimismo, el razonamiento jurídico sobre una de las funciones principales que realiza el Congreso del Estado de Nuevo León –la función legislativa-, no debe permitir imprecisiones en su interpretación, por lo tanto, resulta pertinente llevar a cabo la modificación propuesta por los promoventes, en el entendido de que la realización conjunta de las facultades conferidas a los Poderes del Estado, cumple con la función de equilibrar y limitar el ejercicio del poder, asegurando que el actual diseño legislativo supere sus propios retos jurídicos, que le impone un régimen político cambiante.

Consecuentemente, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, para su aprobación en definitiva, en los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios **de los integrantes de la Legislatura** pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Brenda Velázquez Valdez

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre